

Síntesis del SUP-REC-1/2024 y su acumulado

PROBLEMA JURÍDICO
¿Son procedentes los recursos de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional Guadalajara?

HECHOS

La Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-157/2022 y acumulado, determinó revocar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-23/2022 y, en plenitud de jurisdicción, la del Tribunal local (JDC-498/2021), para efecto de que se emitiera una nueva, para lo cual debía, entre otras cosas, allegarse de dictámenes antropológicos, para estar en condiciones de analizar si es procedente la acción declarativa de certeza de derechos, y el planteamiento relativo a la omisión legislativa alegada.

En cumplimiento, el Tribunal Local emitió una nueva sentencia, en la que resolvió, entre otras cuestiones, que no era procedente la acción declarativa de certeza de derechos solicitada por la comunidad LeBarón en virtud de que no tienen el carácter de equiparable a un pueblo indígena y, declaró la existencia de la omisión legislativa.

La Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en la sentencia emitida dentro del expediente SG-JDC-128/2023; inconforme, la parte recurrente interpuso dos recursos de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL LA PARTE RECURRENTE

- La Sala Regional no fue exhaustiva.
- Justificó de manera errónea y, de manera indebida les dio validez a los planteamientos del Tribunal local.
- La Sala Regional actuó solo de forma dogmática, sin motivar adecuadamente su decisión, violentando violan sus derechos a la autonomía y autogobierno, seguridad jurídica, tutela jurisdiccional efectiva y no discriminación.

RESUELVE

Razonamientos:

- En relación con el recurso de reconsideración SUP-REC-1/2024, se determina que no se satisface el requisito especial de procedencia, ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial.
- En lo que hace al SUP-REC-2/2024, se considera que la parte recurrente agotó su derecho de acción con el primero de los medios de impugnación que presentó.

Se **desechan de plano** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1/2024 Y SU ACUMULADO SUP-REC-2/2024

PARTE RECURRENTE: LILIAN JOY MARSTON MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a *** de **** de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar de plano** las demandas. Esta determinación se sustenta en que en que la parte recurrente del recurso de reconsideración SUP-REC-2/2024 agotó su derecho de acción con el primero de los medios de impugnación que presentó, y el recurso de reconsideración SUP-REC-1/2024 no satisface el requisito especial de procedencia, ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
6. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA.....	6
• Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración....	7
• Consideraciones de la sentencia impugnada	9
• Agravios en el recurso de reconsideración.....	12
• Consideraciones de la Sala Superior respecto de la procedencia del recurso de reconsideración	13
7. RESOLUTIVOS.....	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En lo que interesa, la presente controversia se originó en el recurso de reconsideración SUP-REC-157/2022 y acumulado que fue resuelto en el sentido de revocar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y, en plenitud de jurisdicción, la del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva, para lo cual debía, allegarse de dictámenes antropológicos, para estar en condiciones de analizar si es procedente la solicitud de la comunidad de LeBaron consistente en la acción declarativa de certeza de derechos, así como el planteamiento relativo a la omisión legislativa.
- (2) Una vez que se hicieron las gestiones correspondientes y el INAH emitió el dictamen antropológico, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior, el Tribunal Local emitió resolución en la que: revocó el acuerdo impugnado y en asunción de competencia se determina sobre la solicitud planteada por la comunidad LeBarón; determinó que no es procedente la acción declarativa de certeza de derechos solicitada por dicha población, en virtud de que estimó que no tiene el carácter de equiparable a un pueblo indígena, y declaró la existencia de la omisión legislativa.¹
- (3) En su oportunidad, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar que eran ineficaces los agravios planteados en relación con el dictamen antropológico en la cual el tribunal local basó su determinación.
- (4) Inconforme, la parte recurrente presentó dos recursos de reconsideración ante Sala Superior; sin embargo, en primer lugar, debe analizarse si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para realizar el análisis de fondo, como lo son: si no ha precluido el derecho de la parte recurrente al presentar su segunda impugnación y, si se cumple el requisito especial de

¹ Resolutivos tomados de la publicación que en estrados realizó el Tribunal Local.

procedencia del primer recurso de reconsideración consistente en que la controversia subsista un estudio de constitucionalidad.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Escrito de solicitud.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, diversos miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la comunidad de LeBarón solicitaron al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente, para que les fuera otorgada:
- a) La declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno;
 - b) La entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento de Galeana, tomando en cuenta su número de habitantes, y;
 - c) Que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Instituto local) organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.
- (6) **2.2. Respuesta.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento de Galeana, a través del oficio emitido por las comisiones de Gobernación y Hacienda, declaró improcedente la solicitud planteada por la comunidad de LeBarón.
- (7) **2.3. Impugnación local (JDC-498/2021).** El veintinueve de octubre posterior, la parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local contra la negativa del Ayuntamiento de Galeana de dar trámite a su solicitud.
- (8) El Tribunal local revocó el oficio de respuesta a la comunidad y vinculó al Instituto local y al Congreso local para que, en ejercicio de sus atribuciones competenciales, dieran respuesta a la solicitud primigenia realizada por la comunidad de LeBarón.
- (9) **2.4. Juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Guadalajara (SG-JDC-23/2022).** Inconforme, el ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional Guadalajara y el treinta y uno de marzo siguiente resolvió revocar

parcialmente la sentencia del Tribunal local al considerar que la materia de la controversia no correspondía al ámbito electoral.

- (10) **2.5. Recurso de reconsideración (SUP-REC-157/2022 y acumulado).** El cuatro y el cinco de abril de dos mil veintidós, la parte promovente promovió recurso de reconsideración contra la resolución señalada en el punto anterior.
- (11) Dicho recurso fue resuelto el quince de junio siguiente en el sentido de revocar la sentencia de la Sala Regional y, en plenitud de jurisdicción, la del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva, para lo cual debía, entre otras cosas, allegarse de dictámenes antropológicos, para estar en condiciones de analizar si es procedente la acción declarativa de certeza de derechos, y el planteamiento relativo a la omisión legislativa alegada.
- (12) **2.6. Resolución del Tribunal local en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-157/2022 y acumulado.** En cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior, el veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente JDC-498/2021, en la que, resolvió, lo siguiente:
- PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado y en asunción de competencia se determina sobre la solicitud planteada por la comunidad LeBarón.
- SEGUNDO.** No es procedente la acción declarativa de certeza de derechos solicitada por la comunidad LeBarón **en virtud de que no tiene el carácter de equiparable a un pueblo indígena.**
- TERCERO.** Se declara la **existencia de la omisión legislativa** señalada en el presente fallo.²
- (13) **2.7. Juicio ciudadano.** El veintinueve de noviembre, la parte actora promovió juicio ciudadano contra la resolución en comento, mediante escrito presentado ante el Tribunal Local, quien remitió las constancias correspondientes a esta Sala Regional, con las que se integró el cuaderno de antecedentes **SG-CA-216/2023.**
- (14) **2.8. Consulta competencial. (SUP-JDC-661/2023 y su acumulado SUP-JDC-663/2023).** El cinco de diciembre, se realizó consulta de competencia a

² Resolutivos tomados de la publicación que en estrados realizó el Tribunal Local.

la Sala Superior, quien mediante acuerdo plenario del diecinueve del mismo mes consideró que esta Sala es competente para conocer del asunto.

- (15) **2.9. Sentencia impugnada (SG-JDC-128/2023).** El veintiocho siguiente la Sala Regional Guadalajara determinó que lo procedente era confirmar la resolución del Tribunal local, al estimar que los agravios planteados por la entonces parte actora eran infundados e inoperantes.
- (16) **2.10. Demandas.** Inconforme, el día primero de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración.
- (17) Posteriormente, el mismo día, la parte recurrente presentó otro escrito de demanda ante la Sala Regional Guadalajara.

3. TRÁMITE

- (18) **3.1. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-1/2024 y SUP-REC-2/2024; registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (19) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y realizó el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

5. ACUMULACIÓN

- (21) Procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Es decir, se trata de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-128/2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

- (22) Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-2/2024 al SUP-REC-1/2024, por ser este último el que se recibió primero.
- (23) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

6. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

6.1. PRECLUSIÓN

- (24) Esta Sala Superior considera que la demanda del SUP-REC-2/2024 debe desecharse, porque la parte recurrente agotó su derecho de acción, al haber presentado previamente la demanda que integró el expediente SUP-REC-1/2024.
- (25) Esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.⁴
- (26) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.
- (27) Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁵ Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.⁶

⁴ Véase la Jurisprudencia 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

⁶ Véase la Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

- (28) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.
- (29) El uno de enero del año en curso, la parte recurrente acudió ante esta Sala Superior a fin de controvertir la sentencia SG-JDC-128/2024 de la Sala Regional, la cual fue registrada con el número de expediente SUP-REP-1/2024.
- (30) En esa misma fecha, la parte recurrente presentó el recurso de reconsideración SUP-REP-2/2024, el cual es idéntico al primero de los medios de impugnación presentados, para controvertir la misma resolución de la Sala Regional Guadalajara.
- (31) Por lo tanto, con base en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, porque la parte recurrente ya ejerció previamente su derecho de acción en contra de la resolución controvertida con la demanda del medio de impugnación SUP-REP-1/2024.

6.2. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (32) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
- (33) Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (34) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:

i) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁷;

ii) Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral⁸, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁹;

iii) Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰;

iv) Cuando se ejerza un control de convencionalidad¹¹;

v) Cuando se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹²;

vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación¹³, y

⁷ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

vii) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional¹⁴.

- (35) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, tratándose de problemas de legalidad, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que –por las particularidades del caso– su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.
- (36) En los siguientes apartados se resumen los planteamientos que fueron materia de análisis por parte de la Sala responsable y los argumentos que la parte recurrente hace valer en contra de su determinación, con la finalidad de evidenciar que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Consideraciones de la sentencia impugnada

- (37) La Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, en atención a las siguientes consideraciones:
- Es **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local no cumplió con la obligación que le impuso la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-157/2022, relativa a recabar cuando menos dos dictámenes antropológicos, porque, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Local sí atendió la indicación de la Sala Superior, relativa a realizar las gestiones necesarias, a fin de allegarse de la información necesaria para determinar si se trataba de una sociedad culturalmente distinta, de manera que pudiera considerarse como una comunidad equiparable.
 - En ese sentido, la Sala Regional señaló que el Tribunal local admitió y tuvo por desahogados dos diferentes dictámenes, el ofrecido por la parte actora y el remitido el INAH. Así, con independencia de la valoración específica que se hizo de cada uno de los dictámenes y las objeciones que al respecto planteó la parte actora, lo cierto era que el Tribunal local había contado con información especializada, obtenida de dos diferentes dictámenes antropológicos.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- Aunado a lo anterior, precisó que el Tribunal Local acudió a las 3 instancias que le indicó esta Sala Superior en la sentencia del SUP-REC-157/2022¹⁵, de las cuáles únicamente el INAH respondió favorablemente a la solicitud planteada.
- Asimismo, advirtió que el Tribunal Local entabló comunicación con diversas instituciones para obtener un dictamen antropológico adicional al que elaboró el INAH, recibiendo una respuesta negativa, por diversas razones, de dichas instituciones, a saber, la Universidad de Guanajuato, la Universidad Autónoma de Querétaro, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- A partir de lo anterior, tomando en consideración que se previó la posibilidad excepcional de que se realizara un solo dictamen, determinó que el Tribunal local había llevado a cabo las diligencias necesarias para obtener dos dictámenes por medio de instituciones especializadas y que la imposibilidad de obtener alguno adicional se debió a “causas ajenas a dicho órgano y, por lo tanto, materialmente justificables”.
- Por lo tanto, concluyó que resultaba infundado el agravio relativo a que no cumplió con la obligación de solicitar cuando menos dos dictámenes, o en su caso, justificar la imposibilidad de ordenar solamente uno.
- En lo relativo al agravio planteado por la entonces parte actora, consistente en que la única opinión especializada que obtuvo el Tribunal local, conforme a lo indicado por la Sala Superior, fue la de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, y que resultaba positiva para que se considerara a la comunidad como equiparable a un grupo indígena; la Sala responsable determinó que era inoperante, ya que, con independencia de las razones que había señalado, no atacó frontalmente la argumentación que el Tribunal había utilizado para demeritar la prueba.
- A consideración de la entonces parte actora, se debió desechar el dictamen del INAH, toda vez que: *i.* la perita principal nunca protestó su fiel y legal desempeño ni se mencionaron los documentos que acreditan la calidad de peritos en antropología de quienes participaron en el

¹⁵ Al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT); al INAH, y al Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

dictamen; y, *ii.* que no se rindió el dictamen en el plazo de 10 días establecido en el artículo 314, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria con el artículo 305, numeral 4 de la ley electoral de la referida entidad.

- La parte actora afirmó que, ante esas irregularidades, debió únicamente aceptarse el dictamen pericial rendido por ella, en términos del artículo 315, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria, que dispone que la falta de presentación del escrito del perito ofrecido por la actora dará lugar a tener por desierta la prueba.
- Al respecto, la Sala Regional Guadalajara determinó que dicho agravio era inoperante, pues la parte actora partía de la premisa inexacta, relativa a que al peritaje rendido por el INAH debían aplicarse las normas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
- Para justificar lo anterior mencionó que esta Sala Superior, al resolver el SUP-REC-157/2022, había ordenado al Tribunal local la prueba pericial previo a pronunciarse sobre la petición de equiparación como comunidad indígena, proporcionando para esto lineamientos relacionados con el número de peritajes, instituciones especializadas que podrían desahogarlos, entre otros.
- Así, en los parámetros a seguir, definidos por la Sala Superior, no estaba incluido el procedimiento ordinario ni la aplicación de la codificación civil.
- El agravio relacionado con rendir un tercer dictamen pericial es inoperante porque la práctica de la prueba pericial en materia de antropología no se rige por las reglas legales, sino por las reglas judiciales.
- En relación con lo anterior, la Sala responsable precisó que el Tribunal local justificó por qué era innecesario desahogar un tercer dictamen pericial, sin que la parte actora desvirtuara los razonamientos judiciales.
- En lo que hace al señalamiento de la indebida participación de la magistrada presidenta en el dictamen presentado por el INAH, la Sala responsable estimó que el agravio era inoperante pues respecto a ese tema ya se había pronunciado el Tribunal local en la sentencia impugnada y las reiteraciones hechas por la parte actora no desvirtuaban lo argumentado por el Tribunal local.

- Finalmente, la Sala responsable señaló que resultaban **inoperantes** los señalamientos en los que la parte actora había expuesto diversas objeciones, por vicios propios del dictamen presentado por el INAH y que habían servido de base al Tribunal local para emitir la sentencia impugnada. Esto, porque la actora no combatió dichas consideraciones.

Agravios en el recurso de reconsideración

- (38) La parte recurrente señala que la Sala Regional evitó el estudio de los temas de constitucionalidad y convencionalidad para que se revisara de manera exhaustiva su derecho para obtener la Declaratoria de derechos colectivos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de su pueblo y la subsecuente ratificación de sus elecciones por el sistema de usos y costumbres e, indebidamente, no realizó una interpretación conforme del artículo 2 de la Constitución general.
- (39) Asimismo, señala que justificó de manera errónea y les dio validez a los planteamientos del Tribunal local, aun cuando éste en su sentencia utilizó como prueba predominante el Dictamen antropológico del INAH, el cual, a su consideración, fue elaborado a partir de premisas falsas, y no cumple con los criterios y disposiciones legales requeridas.
- (40) Al respecto, señala que esto vulnera su derecho a una impartición de justicia completa, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución general.
- (41) Por su parte, menciona que, a pesar de que el Tribunal local no justificó adecuadamente las razones por las cuales no se había ordenado un segundo dictamen antropológico, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-REC-157/2022, la Sala responsable consideró que se había cumplido cabalmente con lo ordenado con el Dictamen presentado por la parte recurrente.
- (42) En relación con lo anterior, señala que se atenta contra el principio de igualdad jurídica, toda vez que, si bien se reconoce que el Dictamen ofrecido por su cuenta tiene el alcance necesario para considerarlo en el cumplimiento de lo ordenado, sin justificación alguna, la Sala Regional desestima la fuerza de sus conclusiones.
- (43) Finalmente, señala que la Sala Regional actuó solo de forma dogmática, sin motivar adecuadamente su decisión, principio de igualdad jurídica e inobservando los elementos mínimos establecidos en la jurisprudencia aplicable en materia electoral respecto de su obligación de juzgar con perspectiva de interculturalidad, lo cual, a su consideración redundaba en una

discriminación activa con lo que se violan sus derechos a la autonomía y autogobierno, seguridad jurídica, tutela jurisdiccional efectiva y no discriminación.

Consideraciones de la Sala Superior respecto de la procedencia del recurso de reconsideración

- (44) Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse propiamente de **constitucionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- (45) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Guadalajara no analizó problemas jurídicos que conlleven un análisis sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma electoral relevante para la resolución del caso concreto, ya que la Sala Regional se limitó a analizar cuestiones relacionadas con el dictamen antropológico, como lo fue que lo relativo a si se cumplió con los lineamientos para llevar a cabo el estudio solicitado por esta Sala Superior para contar con los elementos suficientes para determinar si la población de LeBaron es una comunidad equiparable.
- (46) En tal sentido, esencialmente, la Sala Guadalajara decretó la ineficacia de los agravios, ya que el actor no controvertió frontalmente los razonamientos en los que descansa la determinación de la instancia local: 1) que el dictamen antropológico presentado por el actor no cumplía con formalidades tales como presentarlo en original, no se presentó por peritos en la materia y no se acompañaron medios de prueba que lo sustenten; 2) para la emisión del dictamen antropológico no existe obligación alguna de seguir las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles sino únicamente los lineamientos emitidos en el expediente SUP-REC-157/2022; 3) no se controvierte la idoneidad del INAH quien realizó el dictamen ordenado por el órgano jurisdiccional; 4) que para el estudio correspondiente el propio actor y la Sala Superior solicitaron la intervención de dicha institución; 5) la argumentación por la que se estimó que ante peritajes contradictorios no era necesario ordenar uno tercero en discordia; 6) los razonamientos por los que se desestimó el planteamiento relativo a la indebida actuación de la magistrada en el peritaje; 7) que son reiterativos los planteamientos consistentes en objeciones por vicios propios del dictamen del INAH, y algunos otros que no controvierten las consideraciones que se adoptaron para concluir que LeBaron no reúne las características de una comunidad equiparable.

- (47) Como se observa, la Sala Regional no analizó cuestiones que para su valoración requirieran de una interpretación directa de algún precepto constitucional o de alguna otra técnica que comprenda un estudio propiamente de constitucionalidad.
- (48) Por su parte, en esta instancia, la parte recurrente se limita a hacer planteamientos genéricos que no combaten la determinación emitida por la Sala responsable.
- (49) En efecto, la parte recurrente solo hace manifestaciones generales en relación con el problema jurídico dirimido a lo largo de la cadena impugnativa:
- i. El Tribunal local se limitó a ordenar un solo peritaje sin justificar adecuadamente las razones por las que no solicitó el segundo que se ordenó por la superioridad.
 - ii. La magistrada local desestimó sin dar el trámite correspondiente a la petición de la parte actora consistente en la solicitud a diversas instituciones para que informaran si estaban en aptitud de realizar el dictamen antropológico, en tanto que la Sala Guadalajara, estimó que el mandato se encontraba cumplido ya que se hicieron algunas gestiones sin éxito, y el peritaje presentado resultaba suficiente para cumplimentar lo ordenado.
Así, por una parte, la Sala toma en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora para tener por cumplido lo exigido por la Sala Superior; no obstante, no se le da valor alguno al mismo para considerar a la comunidad en cuestión como equiparable.
 - iii. La Sala responsable es omisa en referir la forma en que la Sala Superior ya se había pronunciado respecto del cumplimiento de su ejecutoria y que el Tribunal local ya había realizado las diligencias necesarias para obtener el dictamen adicional, con lo que se deja en estado de indefensión a la parte actora para ejercer algún derecho, con lo que justifica la inoperancia decretada.
Por lo tanto, la Sala Regional no motiva adecuadamente su decisión.
- (50) Tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que algunos de los planteamientos se encuentran encaminados directamente a cuestionar la determinación del Tribunal local y no la emitida por la Sala Regional.
- (51) En cuanto al resto de agravios, aun cuando se le atribuyen a la Sala Regional, además de que son genéricos, en realidad se advierte que la parte recurrente se queja de lo resuelto en la instancia local, sin controvertir frontalmente la ineficacia de los planteamientos decretada en la instancia en revisión.

- (52) Así, su argumentación es genérica y resulta insuficiente para considerar que se está ante verdaderos planteamientos de constitucionalidad.
- (53) Al respecto, no debe perderse de vista, que, aunque para la formulación de agravios es criterio de esta Sala que no se requiere que se expresen de una forma determinada, sino que es suficiente con que se exprese la causa de pedir, de la lectura integral de la demanda no se advierte que se plantee alguna cuestión propiamente de constitucionalidad.
- (54) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos, sino que deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver.¹⁶
- (55) Por otra parte, se considera que el asunto no implica la posibilidad de adoptar un criterio de importancia y trascendencia para el orden constitucional que brinde un parámetro para la resolución de casos futuros y, contrario a lo que alega la parte recurrente en cuanto a la procedencia del presente recurso, tampoco la Sala Regional dejó de estudiar temas de constitucionalidad, inaplicar normas indígenas o preceptos constitucionales, ya que la controversia se ha centrado, en su mayoría, respecto de supuestas violaciones en la elaboración, desahogo, contenido y valoración del dictamen antropológico del INAH y la inoperancia de los agravios decretada por la Sala Regional que no guardan relación con una inaplicación de normas electorales.¹⁷
- (56) Cabe señalar, que los señalamientos genéricos relativos a la contravención y vulneración a principios y normas *constitucionales y convencionales*, resulta insuficiente para considerar que se está ante un genuino planteamiento que justifique que esta Sala Superior revise la sentencia recurrida.
- (57) En tal sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola invocación de preceptos constitucionales o el señalamiento de que se contravinieron no refleja que se está ante una cuestión de constitucionalidad que amerite ser valorada mediante el recurso de reconsideración.¹⁸
- (58) Consecuentemente, se considera que en el caso **no se presenta una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** amerite ser revisada por esta Sala Superior.

¹⁶ Véase SUP-REC-114/2020 y SUP-REC-120/2023 y acumulados.

¹⁷ Véase jurisprudencia, 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁸ Ver SUP-REC-184/2022.

- (59) Finalmente, la parte recurrente no alega la actualización de un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte que se reúnan las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis.
- (60) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de reconsideración no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.